



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-364/2022

**RECURRENTE:** MORENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ<sup>1</sup>

**TERCERO INTERESADO:** MOVIMIENTO CIUDADANO

**MAGISTRADA PONENTE:** MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

**SECRETARIAS:** LUCÍA GARZA JIMÉNEZ Y OLGA MARIELA QUINTANAR SOSA

**COLABORÓ:** JONATHAN SALVADOR PONCE VALENCIA

Ciudad de México, a siete de septiembre de dos mil veintidós<sup>2</sup>.

En el recurso de reconsideración indicado al rubro, interpuesto contra la sentencia de veintiocho de julio del año en curso por la Sala Regional Xalapa en el expediente SX-JRC-70/2022, en la que, entre otras cuestiones, revocó la resolución incidental impugnada, al considerar que los agravios del partido actor resultaron fundados por la incorrecta determinación de tener por cumplida la interlocutoria del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas<sup>3</sup> en el expediente TEECH/JIN-M/002/2021 y acumulados

---

<sup>1</sup> En adelante Sala Regional Xalapa, Sala Regional o autoridad responsable.

<sup>2</sup> En adelante todas las fechas a las que se haga referencia corresponderán a dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

<sup>3</sup> En adelante el Tribunal local.

del veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, esta Sala Superior resuelve **desechar de plano** la demanda.

## **I. ANTECEDENTES**

Del escrito de demanda y de las constancias del expediente se advierten los hechos siguientes:

**1. Jornada electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a los integrantes de los Ayuntamientos en el estado de Chiapas, entre ellos, en el Municipio de Frontera Comalapa.

**2. Sesión de cómputo municipal.** El nueve de junio del año pasado, el Consejo Municipal Electoral 034 de Frontera Comalapa, Chiapas, realizó la sesión permanente de cómputo municipal y, al finalizar dicho cómputo, se declaró la validez de la elección y la elegibilidad de los integrantes de la planilla que obtuvo la mayoría de votos, a quienes se les expidió la constancia de mayoría y validez de la elección para la presidencia municipal.

**3. Juicios de inconformidad locales.** Del doce al catorce de junio de la pasada anualidad, los partidos políticos MORENA, Encuentro Solidario, Nueva Alianza Chiapas, Podemos Mover a Chiapas, Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, todos por conducto de sus representantes entonces acreditados ante el extinto Consejo Municipal Electoral 034 de Frontera Comalapa, Chiapas, presentaron demandas de juicios



de inconformidad, a fin de impugnar los resultados de las elecciones municipales.

**4. Sentencia TEECH/JIN-M/002/2021 y sus acumulados.** El veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, el Tribunal local emitió resolución en los expedientes indicados y determinó, entre otras cuestiones, declarar la nulidad de la elección de miembros del Ayuntamiento del Municipio de Frontera Comalapa, Chiapas y revocó la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México.

Así, el tribunal responsable dio vista al Congreso del Estado y al Instituto local para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, tomaran las medidas necesarias para la realización de elecciones extraordinarias en el Ayuntamiento referido.

**5. Medios de impugnación federales.** A fin de impugnar la sentencia referida, el treinta y uno de agosto y el uno de septiembre de dos mil veintiuno, diversos ciudadanos, así como el Partido Verde Ecologista de México, presentaron sus demandas federales. Dichos juicios se integraron en la Sala Regional Xalapa con las claves SX-JE-207/2021, SX-JRC-419/2021 y SX-JDC-1383/2021.

**6. Sentencia SX-JE-207/2021 y sus acumulados.** El quince de septiembre siguiente, la Sala Regional resolvió confirmar, por distintas razones, la nulidad de la elección de miembros del

## **SUP-REC-364/2022**

Ayuntamiento del Municipio de Frontera Comalapa, Chiapas, así como la revocación de la declaración de validez y del otorgamiento de la constancia de mayoría a la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México.

**7. Designación de Concejos Municipales.** El treinta de septiembre de la pasada anualidad, la Comisión Permanente del Congreso del Estado de Chiapas emitió los Decretos 433, 434, 435, 436, 437 y 438, mediante los cuales determinó nombrar seis Concejos Municipales.

En el caso de Frontera Comalapa, Chiapas, mediante el Decreto 438, el cual se publicó el trece de octubre de dos mil veintiuno, se determinó la imposibilidad de convocar a elecciones extraordinarias y se designó a un Concejo Municipal.

**8. Impugnación de los Decretos.** En diversos días de octubre del año pasado, diversos actores interpusieron medios de impugnación para controvertir los citados Decretos, entre otros, el de Frontera Comalapa, Chiapas.

**9. Escritos incidentales.** El cuatro, seis, siete y ocho de octubre de dos mil veintiuno, el Partido Acción Nacional, MORENA y Movimiento Ciudadano, así como un ciudadano, presentaron escritos de incumplimiento de sentencia de los juicios de inconformidad primigenios. El dieciocho de octubre del año pasado, los partidos políticos Encuentro Solidario, Nueva Alianza, Revolucionario Institucional y MORENA también presentaron escritos incidentales de incumplimiento de sentencia.



**10. Resolución incidental.** El veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, el tribunal local resolvió los incidentes de incumplimiento de sentencia, en el sentido de declarar fundados los promovidos por los partidos políticos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano y ordenó al Congreso del Estado a cumplir con lo resuelto en la sentencia primigenia y modificar parcialmente el Decreto 438 emitido por la Comisión Permanente del Congreso del estado de Chiapas, única y exclusivamente en lo relativo a la temporalidad de la duración del Concejo Municipal de Frontera Comalapa.

**11. Convocatoria a elecciones extraordinarias.** El siete de diciembre del año pasado, el Pleno de la Sexagésima Octava Legislatura del Congreso del estado de Chiapas emitió el Decreto 014, mediante el cual convocó a elecciones extraordinarias para elegir a los integrantes de los Ayuntamientos, entre otros, en Frontera Comalapa.

**12. Informe sobre cumplimiento.** El nueve de diciembre de la pasada anualidad, la directora de Asuntos Jurídicos del Congreso del Estado de Chiapas informó sobre el trámite del cumplimiento de la resolución de los incidentes referidos al tribunal local.

**13. Convocatoria para el proceso electoral local extraordinario.** El catorce de diciembre del año pasado, el Consejo General del Instituto local mediante acuerdo IEPC/CG-A/245/2021 aprobó la convocatoria dirigida a la ciudadanía,

## **SUP-REC-364/2022**

partidos políticos y en su caso, candidaturas independientes para participar en el proceso electoral local extraordinario 2022 y en consecuencia, se eligieron a los miembros de Ayuntamientos en los Municipios de Venustiano Carranza, Honduras de la Sierra, Siltepec, El Parral, Emiliano Zapata y Frontera Comalapa, todos del estado de Chiapas.

Asimismo, el Consejo General del Instituto local mediante acuerdo IEPC/CG-A/246/2021 aprobó el calendario del proceso electoral local extraordinario para las elecciones de los ayuntamientos referidos.

**14. Modificación al calendario electoral.** El treinta y uno de enero de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto local aprobó la modificación al calendario del proceso electoral local extraordinario para las elecciones de miembros de los Ayuntamientos en los municipios de Venustiano Carranza, Honduras de la Sierra, Siltepec, El Parral, Emiliano Zapata y Frontera Comalapa, todos del estado de Chiapas, mediante acuerdo IEPC/CG-A/246/2021.

**15. Inicio del proceso electoral local extraordinario.** El uno de febrero, el Consejo General del Instituto local, en sesión extraordinaria, declaró el inicio del proceso electoral local extraordinario.

**16. Acuerdo plenario.** El diez de febrero de dos mil veintidós, el tribunal local determinó declarar cumplida la resolución incidental de veintidós de noviembre del año pasado, dictada



en los juicios TEECH/JIN-M/002/2021 y sus acumulados, por parte del Congreso del estado de Chiapas.

**17. Baja de casillas.** El treinta y uno de marzo, el Consejo Distrital 08 del INE, mediante acuerdo, aprobó ajustes a la totalidad del listado de casillas del Municipio de Frontera Comalapa, para el proceso electoral local extraordinario.

**19. Acuerdo de no elecciones.** El uno de abril, el Consejo General del Instituto local mediante acuerdo IEPC/CG-A/043/2022 determinó no realizar elecciones para miembros de Ayuntamiento en el Municipio de Frontera Comalapa y, en consecuencia, disolvió el Consejo Municipal Electoral.

**20. Conclusión del proceso electoral local extraordinario.** El uno de junio, al agotarse la cadena impugnativa ante esta Sala Superior del Tribunal Electoral, el Consejo General del Instituto local dio por concluido el proceso electoral local extraordinario.

**21. Escrito incidental.** El seis de junio, Movimiento Ciudadano presentó un escrito ante el tribunal local, por el que reclamó el incumplimiento de la sentencia de los juicios de inconformidad primigenios.

**22. Resolución incidental del tribunal local.** El cinco de julio, el tribunal responsable dictó la resolución incidental correspondiente recaída a los juicios TEECH/JIN-M/002/2021 y sus acumulados y determinó declarar infundado el incidente y declarar cumplida la sentencia primigenia.

## **SUP-REC-364/2022**

**23. Juicio de revisión constitucional electoral.** A fin de controvertir la determinación referida, el once de julio, Movimiento Ciudadano presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral ante la autoridad responsable, que a su vez remitió el dieciocho de julio siguiente, a la Sala Regional la demanda, y demás constancias.

**24. Resolución impugnada.** El veintiocho de julio del año en curso la Sala Regional Xalapa en el expediente SX-JRC-70/2022, revocó la resolución incidental impugnada, al considerar fundados los agravios del partido Movimiento Ciudadano por la incorrecta determinación de tener por cumplida la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas<sup>4</sup> en el expediente TEECH/JIN-M/002/2021 de veintisiete de agosto de dos mil veintiuno.

**25. Recurso de reconsideración.** El primero de agosto de dos mil veintidós, Martín Darío Cázarez Vázquez, ostentándose como Representante Propietario de MORENA ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas inconforme con la resolución de la Sala Regional Xalapa, interpuso recurso de reconsideración.

**26. Registro y turno.** Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, el Magistrado presidente ordenó integrar el expediente **SUP-REC-364/2022**, y lo turnó a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

---

<sup>4</sup> En adelante el Tribunal local.



**27. Escrito de tercero interesado.** El dos de agosto del año en curso, Hiber Gordillo Nañez, representante de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana en el Estado de Chiapas, presentó escrito de tercero interesado en el presente juicio.

**28. Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar los asuntos en su Ponencia.

## **II. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes recursos de reconsideración, por ser de su conocimiento exclusivo.

Lo anterior, en términos de lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación<sup>5</sup>, así como 3, párrafo 2, inciso b), 4, y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>6</sup>.

**SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.** Esta Sala Superior emitió el Acuerdo 8/2020 en el cual, si bien

---

<sup>5</sup> En lo sucesivo LOPJF.

<sup>6</sup> En adelante Ley de Medios o LGSMIME.

## **SUP-REC-364/2022**

estableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine una cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente recurso de manera no presencial.

**TERCERO. Improcedencia del SUP-REC-364/2022.** Con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, la demanda del recurso de reconsideración debe desecharse de plano, porque en la resolución de la Sala Regional no se analizaron cuestiones de constitucionalidad y/o convencionalidad de alguna norma jurídica; tampoco se aprecia que la resolución impugnada se haya dictado a partir de un error judicial notorio ni se actualiza alguno de los supuestos determinados por este órgano jurisdiccional<sup>7</sup>.

### **I. Marco jurídico.**

Las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración.<sup>8</sup>

Al respecto, el artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el

---

<sup>7</sup> De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

<sup>8</sup> Ello de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.



recurso de reconsideración solo procede para impugnar las sentencias de fondo<sup>9</sup> dictadas por las Salas Regionales, en dos supuestos:

- I. En los juicios de inconformidad que impugnan los resultados de las elecciones federales de diputaciones y senadurías, así como la asignación de curules por el principio de representación proporcional.
- II. En los juicios o recursos en los que se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

De manera adicional, la Sala Superior ha establecido jurisprudencia para aceptar el recurso de reconsideración cuando la Sala Regional:

- a) Expresa o implícitamente inaplica leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral.<sup>10</sup>
- b) Omite el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.<sup>11</sup>
- c) Declara infundados los planteamientos de

---

<sup>9</sup> Ver jurisprudencia 22/2001 de la Sala Superior. Las jurisprudencias y tesis del TEPJF pueden ser consultadas en la página electrónica: <http://bit.ly/2CYUly3>.

<sup>10</sup> Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012.

<sup>11</sup> Ver jurisprudencia 10/2011.

## SUP-REC-364/2022

inconstitucionalidad.<sup>12</sup>

d) Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.<sup>13</sup>

e) Ejercer control de convencionalidad.<sup>14</sup>

f) Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades.<sup>15</sup>

g) Evidencie el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.<sup>16</sup>

h) Deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.<sup>17</sup>

i) Resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la

---

<sup>12</sup> Ver sentencia de clave SUP-REC-57/2012 y acumulado.

<sup>13</sup> Ver jurisprudencia 26/2012.

<sup>14</sup> Ver jurisprudencia 28/2013.

<sup>15</sup> Ver jurisprudencia 5/2014.

<sup>16</sup> Ver jurisprudencia 12/2014.

<sup>17</sup> Ver jurisprudencia 32/2015.



constitucionalidad o convencionalidad de normas.<sup>18</sup>

- j) Viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido.<sup>19</sup>
- k) La materia en controversia es jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional.<sup>20</sup>
- l) La Sala Regional declare la imposibilidad material o jurídica de cumplir una sentencia que resolvió el fondo de la controversia<sup>21</sup>.

Esto, porque el recurso de reconsideración no constituye una segunda instancia procedente en todos los casos, por lo que, si no se actualiza alguno de los supuestos jurisprudenciales señalados, el recurso será notoriamente improcedente y, por ende, se desechará de plano la demanda.

## **II. Caso concreto.**

La recurrente controvierte la sentencia SX-JRC-70/2022 de la Sala Regional Xalapa que revocó la sentencia incidental local del Tribunal Electoral de Chiapas, al considerar que los agravios expuestos eran sustancialmente fundados, ya que fue incorrecto

---

<sup>18</sup> Ver jurisprudencia 39/2016.

<sup>19</sup> Ver jurisprudencia 12/2018.

<sup>20</sup> Ver jurisprudencia 5/2019.

<sup>21</sup> Ver Tesis XXXI/2019

## **SUP-REC-364/2022**

que el tribunal local determinara cumplida la sentencia emitida el veintisiete de agosto de dos mil veintiuno en el expediente TEECH/JIN-M/002/2021 y sus acumulados.

Lo anterior, debido a que en ésta se dio vista al Congreso del Estado y al Instituto local, ambos de Chiapas para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, tomaran las medidas necesarias para la realización de elecciones extraordinarias de miembros del Ayuntamiento de Frontera Comalapa, lo cual, no se llevó a cabo.

Para informar con mayor precisión del caso, se dará cuenta de los antecedentes relevantes.

### **- Contexto de la controversia.**

El asunto surge de la impugnación a una resolución incidental presentada por Movimiento Ciudadano respecto al cumplimiento de la sentencia emitida por el tribunal local el veintisiete de agosto de dos mil veintiuno en el expediente TEECH/JIN-M/002/2021 y sus acumulados, en la que, entre otras cuestiones, se declaró la nulidad de la elección de miembros del Ayuntamiento del Municipio de Frontera Comalapa, Chiapas y se dio vista al Congreso y al Instituto local, ambos de la citada entidad federativa para que, en el ámbito de sus competencias, tomaran las medidas necesarias para la realización de elecciones extraordinarias de miembros en el citado ayuntamiento, en los términos de la legislación aplicable. Específicamente en los municipios de Frontera Comalapa y



Honduras de la Sierra no cumplimentaron tal cual lo mandataron y transgredieron el principio de exhaustividad.

Después de llevarse a cabo una serie de acciones en el tribunal electoral y en el Congreso del Estado de Chiapas, el tres de abril de dos mil veintidós, un día antes de la realización de la jornada electoral, el Consejo General del Instituto local mediante acuerdos IEPC/CGA/043/2022 e IEPC/CGA/044/2022 aprobó que, ante la baja total de las casillas de Frontera Comalapa y Honduras de la Sierra, ambos del estado de Chiapas, no se realizaran las elecciones para miembros de Ayuntamientos, y en consecuencia, la disolución de los respectivos Consejos Municipales Electorales, lo cual provocó que el uno de junio del año en curso, fuera decretado la conclusión del proceso electoral extraordinario por la autoridad administrativa electoral local.

Ahora bien, el tribunal local al resolver el incidente de incumplimiento de sentencia presentado por el partido político Movimiento Ciudadano argumentó que, si en el municipio de Frontera Comalapa no se pudo llevar a cabo la elección extraordinaria, dado los eventos de violencia que se suscitaron, tal situación no podía ser atribuible al Congreso del Estado o en su caso de la autoridad administrativa local.

El tribunal local indicó que, la condición que debía cumplir el Congreso del Estado consistía en convocar a elecciones extraordinarias y que éste si ha cumplido con ello, ya que ha realizado actos tendentes a la realización de la jornada electoral

## **SUP-REC-364/2022**

extraordinaria en Frontera Comalapa.

Finalmente, el tribunal local manifestó que era improcedente la solicitud del incidentista en relación con la aplicación de las medidas de apremio al Congreso del Estado de Chiapas, ya que éste había cumplido con la sentencia primigenia.

En consecuencia, el tribunal responsable determinó infundado el incidente de incumplimiento y declaró cumplida la sentencia de veintisiete de agosto del año pasado emitida en el expediente TEECH/JIN-M/002/2021 y sus acumulados.

A fin de controvertir dicha determinación, Movimiento Ciudadano acudió ante la Sala Regional Xalapa y presentó juicio de revisión constitucional electoral.

### **- Síntesis de la sentencia impugnada.**

Ante la Sala Regional Xalapa, la pretensión del partido fue revocar la resolución incidental impugnada y, se declarara incumplida la sentencia emitida por el tribunal local el veintisiete de agosto de dos mil veintiuno en el expediente TEECH/JIN-M/002/2021 y sus acumulados, en la que, entre otras cuestiones, se declaró la nulidad de la elección de miembros del Ayuntamiento del Municipio de Frontera Comalapa, Chiapas y se dio vista al Congreso y al Instituto local, ambos de la referida entidad federativa para que, en el ámbito de sus competencias, tomaran las medidas necesarias para la realización de elecciones extraordinarias de miembros en el citado



ayuntamiento, en los términos de la legislación aplicable.

De este modo, la Sala Regional declaró fundados los agravios esgrimidos por lo siguiente:

- La Sala Regional determinó que le asistía la razón al partido actor cuando indicó que la resolución incidental impugnada era contradictoria, puesto no acataba lo dispuesto en el resolutivo tercero de la sentencia primigenia que ordenó que se diera vista al Congreso del estado de Chiapas y al Instituto local para que, en el ámbito de sus competencias, tomarán las medidas necesarias para la realización de las elecciones extraordinarias de miembros del Ayuntamiento de Frontera Comalapa, en los términos de la legislación aplicable, así como de los efectos de la resolución del tribunal local.
- La Sala Regional señaló que el tribunal local en la resolución incidental impugnada tuvo por cumplida la sentencia primigenia, aún y cuando no se llevó a cabo lo ordenado en su propia determinación, esto es, que se realizara la elección extraordinaria en el ayuntamiento referido, lo cual resulta contradictorio e incongruente como refirió el partido político actor.
- Ello, pues el tribunal local partió de una premisa errónea al considerar que se había cumplido con lo ordenado en su sentencia, al manifestar que la condición que debía cumplir el Congreso del estado consistía en convocar a elecciones extraordinarias, cuando lo cierto fue que se le mandató a éste a llevar a cabo las medidas necesarias

## **SUP-REC-364/2022**

para la realización de las elecciones extraordinarias de miembros del Ayuntamiento de Frontera Comalapa, de lo cual el convocar a elecciones extraordinarias no era la finalidad última de lo ordenado en la resolución primigenia, sino que se realizara la elección extraordinaria referida.

- De ahí que, el tribunal responsable al tener por cumplida su sentencia local, aún y cuando no se realizó lo ordenado, trae un cumplimiento aparente o sustituto, lo cual resultó incorrecto y contrario a derecho, ya que, las autoridades jurisdiccionales no tienen la facultad de modificar sus propias resoluciones y si el tribunal local lo que ordenó era que se realizara la elección extraordinaria en el Ayuntamiento de Frontera Comalapa, era precisamente ello lo que tenía la obligación de vigilar que se materializara.
- De igual forma, la Sala Regional responsable advirtió que, contrario a lo alegado, el nombramiento de un Concejo Municipal no tenía el efecto de sustituir de manera permanente a un gobierno elegido democráticamente, sino que se trató de una figura emergente diseñada para asumir las funciones del ayuntamiento en lo que se logra su integración democrática; por tanto, su mera designación no podía estimarse suficiente para tener por acatada la sentencia que ordenó la realización de elecciones extraordinaria.
- De igual forma, señaló que el tribunal local también incurrió en una indebida fundamentación y motivación en la resolución incidental impugnada al considerar que el legislador no contempló que, ante la imposibilidad de realizar una elección extraordinaria, se debe convocar a



una segunda elección extraordinaria, por ello, para el tribunal local no se encontraba pendiente de realizar ninguna elección vinculada con el proceso electoral extraordinario pasado. Sin embargo, dicho hecho no significa que se vete la posibilidad de una segunda elección extraordinaria.

- Así, argumentó que el Estado no podía renunciar su función de generar condiciones para que se lleven a cabo los procesos democráticos en el país.
- Específicamente, destacó que el Congreso del Estado de Chiapas al ser una asamblea de representantes del pueblo y la autoridad máxima que representa al poder legislativo en el estado, tenía que generar las condiciones democráticas, de estabilidad y de paz para llevar a cabo la elección extraordinaria en el ayuntamiento referido, ya que el derecho político-electoral de la ciudadanía a votar y ser votado es un derecho humano previsto en el artículo 35 de la Constitución, y sin él, no puede existir una democracia.
- Por tanto, consideró que era un deber que se garantizaran las condiciones sociales, políticas y de seguridad para la ciudadanía en el Ayuntamiento de Frontera Comalapa, Chiapas para la celebración de la citada elección extraordinaria, pues sin ello no se podía desarrollar una sociedad democrática; además de que, desde la sentencia primigenia emitida el veintisiete de agosto del año pasado y confirmada por la Sala Regional, se dio vista al Congreso del estado y al Instituto local para que en el ámbito de sus competencias, tomaran las medidas

## **SUP-REC-364/2022**

necesarias para la realización de la elección extraordinaria en el citado ayuntamiento.

- En ese sentido, la Sala Regional advirtió que habían transcurrido once meses aproximadamente sin que se hubiera cumplido lo ordenado en la sentencia primigenia, situación que evidenciaba la omisión de realizar las acciones que garantizaran la elección extraordinaria en Frontera Comalapa, Chiapas.
- De igual forma, la Sala Regional advirtió que el tribunal local alegó que en el acuerdo plenario de diez de febrero de dos mil veintidós ya se había pronunciado respecto del cumplimiento de la sentencia principal recaída al juicio TEECH/JIN-M/002/2021 y sus acumulados, y éste no fue controvertido. Sin embargo, no consideró dicho pronunciamiento como un obstáculo para que se pueda analizar el cumplimiento de la sentencia en este momento procesal ya que, con independencia de lo correcto o lo incorrecto del pronunciamiento en ese momento, lo cierto es que a partir del mismo, se había suscitado un cambio de situación jurídica que afecta directamente el cumplimiento de la sentencia, pues en principio parecía que sí se iba a llevar a cabo la elección extraordinaria en Frontera Comalapa, Chiapas, y a final de cuentas, ésta no se materializó.
- De igual forma, la Sala mencionó que referente al acuerdo de conclusión del proceso electoral ordinario y extraordinario, advertía que el mismo no había sido publicado ni en la página oficial del Instituto Local ni en el periódico oficial del Estado, por lo que no había surtido



efectos; además de que dicho acuerdo, no podía constituirse como un impedimento para el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Local, el cual debe remover todos los obstáculos necesarios y vincular a las autoridades atinentes para lograr la plena ejecución de la sentencia primigenia.

- En ese sentido, calificó de fundados los agravios y determinó, entre otras cuestiones, revocar la resolución incidental, modificar la declaratoria de sentencia a incumplida y, vincular al Congreso del Estado de Chiapas para que tomara las medidas necesarias para la celebración de elecciones extraordinarias en el Ayuntamiento de Frontera, Comalapa, Chiapas en términos de la legislación aplicable.

- **Síntesis de agravios.**

Del escrito de demanda se advierte que el recurrente controvierte, la sentencia emitida en el expediente SX-JRC-70/2022, respecto de la cual hace valer los siguientes agravios:

- La resolución controvertida causa violaciones graves a los derechos humanos de la ciudadanía de Frontera Comalapa, Chiapas en atención a que la Sala Regional no realizó una adecuada ponderación de derechos a favor del colectivo, al ordenar realizar nuevamente elecciones extraordinarias en el referido municipio, sin que se analizara y estudiaran los motivos particulares y especiales que llevaron a las autoridades jurisdiccionales y electorales a tomar esa decisión.

## **SUP-REC-364/2022**

- La situación actual del municipio es inestable, pues si bien es cierto que el derecho a elegir gobernantes es un derecho humano que no puede ser inalienable, lo cierto es que no se puede preponderar ante el derecho a la vida lo que es un derecho titular generador de cualquier otro derecho posible.
- La Sala Regional Xalapa debe ponderar los derechos humanos como la vida, la integridad física en favor de la ciudadanía de Frontera Comalapa Chiapas contra los derechos de participación del partido Movimiento Ciudadano. Por lo que se actualizan los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración por tratarse de temas vinculados con la constitucionalidad, convencionalidad y por ser un asunto relevante en el orden constitucional.
- Esto es, la Sala Regional debió otorgarle mayor peso al derecho a la vida y a la salvaguarda de la integridad y analizar que la situación en Frontera Comalapa no ha sido resuelta, que los conflictos sociales y la delincuencia, por lo que no existen condiciones para llevar a cabo el proceso electoral extraordinario.
- La Sala Regional responsable se limitó a manifestar que se debía convocar a elecciones extraordinarias, sin analizar los posibles escenarios que ello conllevaría como poner en riesgo la vida de la ciudadanía y no sólo de aquellas personas que asistirían a votar el día de la jornada, sino quienes fungirían como funcionarias, esto es pretende se realicen elecciones a costa de poner en peligro el derecho a la vida.



- La Sala Regional debió analizar el acuerdo del Instituto Nacional Electoral (INE) A12/INE/CHIS/08CD/31-03-2022 y no solo a remitirse a dar por sentado lo dicho por el actor. La sentencia de la Sala Regional es desproporcionada y exorbitante a los derechos fundamentales pues supone poner en riesgo la vida e integridad física de los habitantes del municipio, así como de las personas involucradas directa o indirectamente en la organización y desarrollo del proceso electoral.
- El juzgador reconoce que se debe respetar el principio de congruencia y hace un análisis exhaustivo, pero no cumple, pues debió determinar que no existen condiciones para celebrar el proceso electoral extraordinario en Frontera Comalapa.
- Ahora bien, el INE al establecer la imposibilidad de llevar a cabo la elección extraordinaria como consecuencia de la no instalación de casillas, la Sala Regional en ningún momento refiere estas circunstancias especiales, ordenando realizar el proceso electoral extraordinario sin la posibilidad de realizarlo.
- La Sala Regional omitió analizar que el legislativo sí realizó esfuerzos para convocar al proceso electoral extraordinario y se instalaron medidas de seguridad para la consecución de llevar a cabo la jornada electoral, sin embargo, las condiciones no fueron favorables para llevar a cabo las labores institucionales y se vieron en la necesidad de decretar la inexistencia de condiciones para efectuar la elección.
- Las acotaciones de la Sala responsable no fueron

## **SUP-REC-364/2022**

analizadas bajo una óptica más profunda tomando en consideración la situación sociopolítica que se vive en el municipio.

- La sala responsable hace una incorrecta interpretación de las pretensiones del partido Movimiento Ciudadano y hace ponderación a su favor sin tomar en cuenta derechos que se ponen en peligro ante la decisión de convocar nuevamente a elecciones extraordinarias, respecto de la sobrevivencia de un partido que no alcanzó el 3%, sobre todo cuando aún con la realización de nuevas elecciones.

### **- Decisión de la Sala Superior.**

En relación con los agravios hechos valer contra la sentencia SX-JRC-70/2022 y acumulados, esta Sala Superior estima que la controversia planteada no reúne los requisitos especiales de procedencia del recurso de reconsideración, porque en la resolución impugnada no se analizaron cuestiones de constitucionalidad y/o convencionalidad de alguna norma jurídica; la responsable, en modo alguno, dejó de aplicar, explícita o implícitamente una norma electoral. Asimismo, no se advierten consideraciones relacionadas con la declaratoria de inconstitucionalidad de alguna disposición electoral o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.

La recurrente hace valer la supuesta omisión por parte de la Sala Regional Xalapa de ponderar los derechos humanos a la vida y a la integridad física porque considera que no tomó en



consideración que existieron violaciones a principios constitucionales y convencionales.

El partido recurrente argumenta que las acotaciones de la Sala responsable no fueron analizadas bajo una óptica más profunda tomando en consideración la situación sociopolítica que se vive en el municipio.

Por ello, señala que la sala responsable hace una incorrecta interpretación de las pretensiones del partido Movimiento Ciudadano y hace ponderación a su favor sin tomar en cuenta derechos que se ponen en peligro ante la decisión de convocar nuevamente a elecciones extraordinarias, respecto de la sobrevivencia de un partido que no alcanzó el 3%, sobre todo cuando aún con la realización de nuevas elecciones.

Por su parte, de la sentencia impugnada se aprecia que la responsable argumentó que, la resolución incidental impugnada era contradictoria, puesto no acataba lo dispuesto en el resolutivo tercero de la sentencia primigenia que ordenó que se diera vista al Congreso del estado de Chiapas y al Instituto local para que, en el ámbito de sus competencias, tomarán todas las medidas necesarias para la realización de las elecciones extraordinarias de miembros del Ayuntamiento de Frontera Comalapa, en los términos de la legislación aplicable, así como de los efectos de la resolución del tribunal local.

La Sala Regional señaló que el tribunal local en la resolución incidental impugnada tuvo por cumplida la sentencia primigenia, aún y cuando no se llevó a cabo lo ordenado en su propia

## **SUP-REC-364/2022**

determinación, esto es, que se realizara la elección extraordinaria en el ayuntamiento referido, lo cual resulta contradictorio e incongruente como refirió el partido político actor.

Ello, pues el tribunal local partió de una premisa errónea al considerar que se había cumplido con lo ordenado en su sentencia, al manifestar que la condición que debía cumplir el Congreso del estado consistía en convocar a elecciones extraordinarias, cuando lo cierto fue que se le mandató a éste a llevar a cabo las medidas necesarias para la realización de las elecciones extraordinarias de miembros del Ayuntamiento de Frontera Comalapa, de lo cual el convocar a elecciones extraordinarias no era la finalidad última de lo ordenado en la resolución primigenia, sino que se realizara la elección extraordinaria referida.

De ahí que, el tribunal responsable al tener por cumplida su sentencia local, aún y cuando no se realizó lo ordenado, trae un cumplimiento aparente o sustituto, lo cual resultó incorrecto y contrario a derecho, ya que, las autoridades jurisdiccionales no tienen la facultad de modificar sus propias resoluciones y si el tribunal local lo que ordenó era que se realizara la elección extraordinaria en el Ayuntamiento de Frontera Comalapa, era precisamente ello lo que tenía la obligación de vigilar que se materializara.

En ese sentido, esta Sala Superior no advierte la existencia de condiciones jurídicas que justifiquen la revisión extraordinaria de la resolución controvertida, en primer lugar, porque no existen planteamientos de constitucionalidad o convencionalidad, en virtud de que no dejó de aplicar, explícita o implícitamente, una



norma electoral, consuetudinaria o partidista; tampoco desarrolló consideraciones de inconstitucionalidad de alguna disposición aplicable al caso, o algún pronunciamiento sobre convencionalidad, que justifiquen la procedencia del recurso.

Lo anterior, dado que las consideraciones de la Sala responsable se enfocaron a temáticas de legalidad relacionadas con el cumplimiento efectuado tanto por el tribunal local como por el Congreso del Estado de Chiapas a una resolución emitida relacionada con tomar todas las medidas necesarias para la celebración de elecciones extraordinarias en el Municipio de Frontera Comalapa, Chiapas, lo que implica que el ejercicio democrático se lleve a cabo en condiciones de legalidad, seguridad y certeza para todos los actores políticos, entre ellos la ciudadanía; mientras que los agravios en reconsideración se enfocan a tratar de demostrar la omisión por parte de la Sala Regional Xalapa de valorar situaciones sociopolíticas de los municipios (Frontera Comalapa y Honduras de la Sierra) y poner en la balanza el derecho a la vida y a la integridad física sobre el derecho a la celebración de elecciones, sin que ello implique un análisis propiamente de constitucionalidad o convencionalidad.

De la lectura de la sentencia impugnada, se advierte que el análisis efectuado por la Sala Regional se centró en evitar la simulación de actos y verificarlos tomando en cuenta las situaciones dentro del municipio, a efecto de que se llevara a cabo la celebración de una elección extraordinaria, en aras de privilegiar un ejercicio democrático en la demarcación territorial

## **SUP-REC-364/2022**

y acogiendo los principios de legalidad, seguridad y certeza para todos los actores políticos.

Ahora bien, es preciso señalar que no todos aquellos medios de impugnación en los que se afirme una violación al artículo 17 constitucional y se aduzca que una Sala Regional incurrió en alguna violación al debido proceso derivada de un supuesto error en la apreciación de los hechos o fijación de la litis, es suficiente para que el recurso de reconsideración se admita y sea resuelto en el fondo.

La procedencia del medio de impugnación, solamente se da en aquellos casos en los que efectivamente la denegación de acceso a la jurisdicción sea notoria y que derive de un error evidente, apreciable mediante una revisión sumaria y preliminar del expediente, por lo que la admisibilidad del medio de impugnación no se genera a partir de que lo recurrentes realicen un ejercicio interpretativo de cómo, a su parecer, debió resolverse el asunto.

En el caso concreto, se advierte que Morena, a través de su representante, hace valer que la responsable omitió realizar un control de convencionalidad respecto los derechos humanos de vida e integridad física sobre el derecho a votar, lo cual obstaculizó su derecho a la tutela judicial a efecto de preferir la interpretación que más le favoreciera a sus intereses, esto es la no celebración de elecciones extraordinarias en el municipio.



Tal argumento no justifica la procedencia del medio de impugnación, pues parte de la premisa incorrecta de que dicho acto fue parte de la *litis* analizada por la Sala Regional Xalapa.

Por otro lado, esta Sala Superior ha considerado que el recurso de reconsideración es procedente en aquellos asuntos inéditos, novedosos o que implican un alto nivel de importancia y trascendencia que puedan generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales en las que se estudien asuntos en los que se requiera garantizar la coherencia del sistema jurídico en materia electoral o el derecho a un recurso efectivo respecto de sentencias que impliquen una posible vulneración grave a la esfera de derechos y libertades fundamentales de personas o colectivos que de otra forma no obtendría una revisión judicial.<sup>22</sup>

Para ello, una cuestión será importante cuando la entidad de un criterio implique y refleje el interés general del asunto desde el punto de vista jurídico. Será trascendente cuando se relacione con el carácter excepcional o novedoso del criterio que, además de resolver el caso, se proyectará a otros con similares características.

En este sentido, la actualización de estos requisitos debe verificarse caso por caso, y con ello se asegura la efectividad de los recursos judiciales y el deber constitucional de adoptar

---

<sup>22</sup> Jurisprudencia 5/2019 de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES. La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de enero de dos mil diecinueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

## **SUP-REC-364/2022**

medidas de protección de los derechos humanos, así como garantizar el acceso a recursos internos adecuados y efectivos ante la violación de los derechos reconocidos constitucional y convencionalmente.

Esta Sala Superior advierte que la Sala responsable no llevó a cabo ningún estudio sobre constitucionalidad o convencionalidad, sino que se limitó a determinar si de las constancias que obran en autos, así como de las acciones efectuadas tanto por el tribunal local como por el Congreso del Estado de Chiapas se podía tener por cumplida la sentencia relativa a la celebración de elecciones extraordinarias en el citado municipio.

De ahí que determinara fundado y que le asistía la razón en cuanto a los agravios que hizo valer el partido Movimiento Ciudadano y, revocara la sentencia emitida por el Tribunal Local y, por tanto, modificó la declaratoria de sentencia cumplida por incumplida, vinculó al Congreso del Estado de Chiapas para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, tomara las medidas necesarias para la celebración de elecciones extraordinarias en el Ayuntamiento de Frontera, Comalapa, Chiapas; en términos de la legislación aplicable.

En ese sentido, esta Sala Superior concluye que los argumentos del recurrente, son insuficientes para actualizar la procedencia del presente recurso, pues, se reitera, lo resuelto por la Sala responsable únicamente implicó un ejercicio de mera legalidad.



Por lo expuesto, se concluye que deben desecharse de plano las demandas.

Por lo expuesto y fundado, se

### **RESUELVE**

**ÚNICO. Se desecha** de plano la demanda.

**NOTIFÍQUESE**, como en Derecho proceda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto razonado del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe, que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

## SUP-REC-364/2022

### VOTO RAZONADO QUE FORMULA EL MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZAÑA, CON RELACIÓN AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-364/2022<sup>23</sup>.

Si bien comparto el sentido del proyecto respecto de la improcedencia del medio de impugnación, ya que a lo largo de la cadena impugnativa no se actualizó algún análisis de constitucionalidad ni de convencionalidad; emito voto razonado porque el presente asunto invita a una reflexión especial sobre la manera en que debemos actuar las autoridades electorales, en aquellos casos en donde garantizar el ejercicio de los derechos políticos, pueda implicar poner en un riesgo inminente otros derechos.

#### ÍNDICE

<b>Preliminar</b> .....	32
<b>1. Argumentos de la sentencia</b> .....	32
<b>2. Argumentos del voto razonado</b> .....	34
<b>a. Tesis</b> .....	34
<b>b. Justificación</b> .....	34
<b>3. Conclusión</b> .....	36

#### Preliminar

Con independencia de las consideraciones que ostentan la resolución combatida en la presente sentencia, la materia de la misma da pie a formular las siguientes preguntas. ¿Qué hacer en aquellos casos en donde en un contexto evidente de violencia extrema, no se permite la celebración de elecciones de manera pacífica? ¿Cómo puede garantizarse en estos contextos la renovación periódica y pacífica del poder público?

#### 1. Argumentos de la sentencia

En la sentencia se determinó la improcedencia del medio de impugnación al considerar que la Sala Xalapa enfocó su análisis en cuestiones de legalidad, consistentes en determinar si la resolución emitida por el Tribunal Electoral

---

<sup>23</sup> Con fundamento en el artículo 167, último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.



del Estado de Chiapas (Tribunal local) en la que se ordenó la celebración de elecciones extraordinarias en el ayuntamiento de Frontera Comalapa, fue cumplida.

La presente cadena impugnativa se originó con la impugnación realizada a la sentencia incidental del Tribunal local que determinó cumplida la sentencia principal en la que se ordenó tanto al Congreso de Chiapas como al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Chiapas (OPLE), que realizaran todas las acciones necesarias encaminadas a la realización de la elección extraordinaria de Frontera Comalapa.

El Tribunal local consideró que se había dado cumplimiento a su determinación ya que, en acatamiento de esta, el Congreso emitió la convocatoria a la elección extraordinaria, misma que por causas ajenas tanto al Congreso como al OPLE tuvo que ser cancelada; así dado que la legislación local no prevé la celebración de segundas elecciones extraordinarias, tuvo por cumplida su sentencia.

La Sala Xalapa consideró inadecuado que a través de una resolución incidental, el Tribunal local considerara cumplida su sentencia principal, ya que las elecciones extraordinarias ordenadas no se han realizado.

Lo anterior con independencia de que, en atención al contexto de violencia, el 08 Consejo Distrital del INE, determinara dar de baja las 89 casillas del municipio y su eliminación del listado de ubicación de casillas, lo que llevó a que el uno de abril el OPLE determinara no realizar la elección extraordinaria de Frontera Comalapa.

La Sala Xalapa estimó que el Estado no puede abdicar en su función de generar condiciones para que se lleven a cabo los procesos democráticos en el país. En razón de ello, revocó la sentencia incidental y vinculó tanto al Congreso de Chiapas y al OPLE para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, tomen las medidas necesarias para la celebración de elecciones extraordinarias.

## **2. Argumentos del voto razonado**

### **a. Tesis**

El Tribunal Electoral como tribunal constitucional, es un órgano protector de derechos humanos vinculados con los derechos políticos, en ese sentido, debemos reflexionar desde interpretación evolutiva, amplia y armónica de los derechos, como atender los contextos en aquellos casos en los que se actualice la imposibilidad de realizar una elección extraordinaria por cuestiones de violencia extrema.

### **b. Justificación**

De una interpretación armónica de los artículos 1, 17, 35 y 41 constitucionales, así como 1, 8, 23 y 29 de la Convención Americana de Derechos Humanos, se advierte que las personas tenemos el derecho a formar parte en los asuntos públicos de nuestro país, integrar sus autoridades, poder acudir a los órganos encargados de impartir justicia en caso de que nuestros derechos se vean afectados, así como que estas normas no pueden ser interpretadas en forma alguna que restrinja derechos.

Atendiendo a lo anterior, todas las autoridades electorales deben prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

Así, las decisiones de las Salas del TEPJF impactan no solamente en el desarrollo del proceso electoral, sino abarcan la tutela y reparación de diversos derechos humanos vinculados con éste, de tal forma que la democracia implique no solo realizar elecciones sino también, la tutela efectiva de todos los derechos involucrados.

En efecto, en los medios de impugnación electoral se considera juzgar permanente con enfoque de derechos humanos, ejemplo de ello se da en cada una de las resoluciones vinculadas con su debida protección, de manera que la finalidad de toda resolución, entre otras cuestiones, sea evitar un daño mayor a las personas en lo que se decide el ejercicio debido de sus derechos políticos.



En ese sentido, en los contextos **evidentes de violencia extrema** que impiden la realización de los comicios o cumplimiento de sentencias que ordenan elecciones extraordinarias, este tribunal constitucional, debe actuar de forma total y exhaustiva, para garantizar el ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales, observando los contextos sociales, de seguridad y certeza en que se vive en el lugar de la elección.

Esto es que, en algunas ocasiones la garantía de algunos derechos puede poner en riesgo inminente el ejercicio de otros, como sucede en los casos en donde, por actos de violencia generalizada, se puede poner en riesgo no solo al electorado, sino también a todas las personas involucradas en la organización y la celebración del proceso electivo.

Es justo en este tipo de contextos en el que juzgar con un enfoque de derechos humanos, constituye un ejercicio obligatorio para todas las autoridades del país; este enfoque obliga a que, previo a emitir una orden, como en el caso concreto, la celebración de una elección extraordinaria, se realice un análisis profundo de si con su ejecución se puede generar un mayor daño a la ciudadanía del que se pretende resarcir.

En ese sentido, quienes compartimos la enorme responsabilidad de juzgar, tenemos el deber de analizar los casos en donde exista peligro en la afectación de derechos humanos vinculados con derechos políticos, y si las determinaciones que estamos emitiendo son aptas para la salvaguarda de los derechos involucrados.

Por tanto, este asunto, permite reflexionar sobre la posibilidad de estudiar en el fondo, asuntos que por su peculiar contexto de violencia puedan estar en riesgo de ser vulnerados o en su caso cancelados derechos humanos al ordenarse la realización de elecciones, ello con el fin de analizar la viabilidad, los términos y las formas en que deben cumplirse los ordenamientos judiciales electorales para convocar a los comicios.

## **SUP-REC-364/2022**

Ello, toda vez que el Estado en su conjunto es el responsable de generar las condiciones para que se lleven a cabo los procesos democráticos en el país, a la par de que, con su celebración, no se pongan en riesgo otros derechos respecto de los cuales también se tiene la obligación de proteger.

### **3. Conclusión**

Considero que en cualquier caso donde exista peligro en la afectación de derechos humanos vinculados con derechos políticos, siempre que sea posible realizar una tutela judicial completa, **deben considerarse los contextos de violencia, y que esta pueda generar la necesidad de llevar a cabo un análisis de fondo en asuntos similares al presente y por tanto, la salvaguarda de los derechos involucrados.**

Por lo anterior, en casos como en el que nos ocupa se requiere un análisis con enfoque y transversal de los derechos humanos que valore tanto los derechos involucrados como el contexto en el que habrán de ser garantizados, para que se puedan atender de la mejor manera posible las obligaciones que tiene encomendadas el Estado.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.